

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION RAD: 11001 40 03 033 2020 00025 00

Diego Losada <losadadiego72@gmail.com>

Mar 17/01/2023 2:30 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DIEGO LOSADA <diegolosadasegb1507@gmail.com>

Como apoderado de parte actora me permito allegar al plenario Memorial con medios de impugnación a la determinación adoptada en el proceso de rad 11001 40 03 033 2020 00025 00.

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO NO 11001 40 03 033 2020 00025 00

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

DEMANDANTE: DIEGO SADID LOSADA RUBIANO COMO ACREEDOR HIPOTECARIO CESIONARIO DE LA OBLIGACIÓN CON BBVA.

DEMANDADAS: LUZ MARINA VIGOYA BENAVIDEZ con C.C.40.365.382

DIEGO SADID LOSADA RUBIANO, mayor de edad y vecino de Bogotá D C. abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95239 del Consejo Superior de la Judicatura y de la Cédula de Ciudadanía No. 79597204 de Bogotá D.C. actuando en nombre propio, como cesionario de la obligación dentro del proceso ejecutivo hipotecario No 11001400301520120163600 de Banco BBVA en contra de Luz Marina Vigoya Benavidez, por medio del presente escrito me permito interponer recurso DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto proferido el día 19 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 12 de enero de 2023, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

El código general del proceso dispone dentro del artículo 318, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reforme o revoque. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una suplica o queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Al respecto resulta procedente este recurso teniendo en cuenta que se encuentra dentro del termino de ejecutoria de un auto proferido por el despacho judicial por fuera de audiencia.

Frente a la interposición del recurso de apelación en subsidio de la reposición, este medio de impugnación también se encuentra sustentado desde el estatuto procesal (CGP), en tanto, los artículos 320 y siguientes hablan de la procedencia de este recurso de alzada. "(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días (3) días siguientes a su notificación por estado". "2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición".

Así las cosas, resultan procedentes los recursos presentados en este escrito conforme a las razones que anteceden.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Reitero la indebida notificación ocurrida respecto de la audiencia programada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Luz Marina Vigoya, en tanto, en la práctica jurídica resulta inusual el adelantar la fecha de la audiencia de aprobación del acuerdo de pago ante dicho centro de conciliación del 30 de octubre para el 27 circunstancia que NO RESULTA PRACTICA DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIA maxime si se tiene en cuenta la coyuntura planteada por la EMERGENCIA DE COVID 19, al punto que es una situación no reglada en ningún estatuto procesal; *contrario sensu* de lo que acontece cuando una de las partes no puede asistir a una diligencia, donde el estatuto procesal civil y administrativo establecen el procedimiento a seguir con el fin de determinar los efectos procesales de la actuación de quien no asistió. POR EL ELLO CONSIDERO QUE SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO. Ya que se adelantó una diligencia SIN GARANTIZAR POR PARTE DEL CENTRO DE CONCILIACION EFECTIVAMENTE LA COMPARECENCIA DE TODOS LOS INTERVINIENTES AL PUNTO DE QUE NO FUI EL UNICO INTERESADO QUE NO ASISTIÓ A DICHO ACTO PROCESAL, salvo al parecer un email reenviado sobre otro email, sin trazabilidad por parte del remitente; el cual, no apareció en la bandeja de recibidos ni de spam mi correo electrónico. Resulta tan inusual la situación de adelantar la diligencia de aprobación del acuerdo de pago al punto que no hubo confirmación telefónica ni por mensaje de texto, del presunto correo remitido al suscrito, medidas mínimas de prevención por parte de dicho centro de conciliación; es más el suscrito SIEMPRE CONFIRMABA LA RECEPCIÓN DE LOS EMAIL REMITIDOS POR DICHA ENTIDAD, tal como lo hice en anteriores comunicaciones enviadas, situación que no es expuesta por parte del centro de conciliación. Debo precisar que esta fue la UNICA DILIGENCIA A LA QUE NO ASISTI ANTE DICHO CENTRO DE CONCILIACION POR DESCONOCIMIENTO DE LA MODIFICACION DE LA FECHA (POR HABER SIDO ADELANTADA) Significando así que no me encontraba notificado del cambio repentino de fecha, realizado a la audiencia de negociación de deudas dentro de trámite de insolvencia de la señora Luz Marina Vigoya. Es POR LO EXPUESTO que la nulificación es la única herramienta procesal con la que cuento para defender mi derecho sustancial de un acuerdo de pago expureo aprobado por los acreedores quirografarios con letras de cambio incompletas hecho en una diligencia en la que lograron aprobar un el pago solamente con el 50% contrariando lo expuesto en el estatuto procesal.

De otro lado y de la manera mas respetuosa debo indicar que comete un yerro el Juzgado del conocimiento cuando otorga al 50.35% la condición de MAYORIA ABSOLUTA, utilizando el sistema decimal para establecer dicho concepto jurídico, cuando lo propio es comprender que al establecer el artículo 553 un porcentaje específico y cuantificado que supiera el 50% se referie a números enteros no de otra forma se puede adoptar una decisión por dicha mayoría. para este efecto

indico que que el sensor NO usa números enteros representado en unidades y decenas como lo indica el orden jurídico y la analogía; por lo cual y sin otro interés que el de ilustrar la situación debo precisar que nuestro C.G.P en el art 553 establece el uso del porcentaje EN NUMEROS ENTEROS para determinar la mayoría absoluta como fracción, significa de uno en uno con el fin de adoptar una determinación; es decir, que del 100% la determinación se adopta si y solo si el 51% o más están de acuerdo. para el efecto, este porcentaje se da cuando el capital está de acuerdo con la misma circunstancia que sea el 51/100. En el presente asunto se presenta que las 2 acreedoras aprueban el acuerdo sin la mayoría absoluta o sea un capital que represente el 51% entendida como la fracción legal del 100%. y no como como un número decimal establecido para cuantificar números inferiores a la unidad. Por lo que el uso del porcentaje en el presente asunto no se puede leer como las acreedoras están de acuerdo en aprobar el acuerdo de pago con el 50.35% del capital, ya que para efectos prácticos el 50.35% sigue siendo el 50%. Para el efecto me permito traer a colación las deficiones de mayorías para la adopción de determinaciones así:

<p>Una mayoría especial o supermayoría es un umbral establecido en los sistemas de votación para la aprobación de cambios estructurales o de especial trascendencia en el órgano en el que se vota, por ejemplo cuando se quiere modificar las reglas básicas por las que se rige. Por ejemplo, la modificación de los estatutos de una asociación o el cambio de una constitución suelen requerir mayorías calificadas superiores a la mitad de los votos. En lugar de requerir una mayoría simple (mitad más uno de los votos emitidos) o una mayoría absoluta (mitad más uno de los votos posibles), los cambios estructurales suelen aprobarse mediante una mayoría calificada que suele fijarse entre el 60% y los dos tercios del electorado. Una mayoría calificada requiere por tanto más votos que una mayoría simple para aprobar una decisión.</p>

No aplicando para el presente asunto ninguno de los tres conceptos.

Ahora bien, como el concepto de mayoría absoluta como fracción y/o número entero no aplica como forme se expuso para aprobar el acuerdo de insolvencia suscrito por la señora Luz Marina Vigoya. También está llamado por REGLAS DE APROXIMACIÓN O POR FRACCIÓN INFERIOR A LA UNIDAD evidenciándose la nulidad planteada, porque su aprobación se dio con tan solo el 50.35% del total de los capitales citados dentro del trámite de insolvencia, conforme a las reglas aritméticas de aproximación que establecen ilustran a continuación¹:

- **Regla 1:** si la última cifra del número que queremos redondear es menor que 5, dejaremos sin modificar el último dígito. Por ejemplo: 5,54 sería 5,55.
- **Regla 2:** cuando la última cifra sea un 5 o superior, se aumentará el valor al siguiente número más próximo. Por ejemplo: 5,55 se convertiría en 5,56.

¹ Tomado el 16 enero de 2023 de:

<https://www.sdelsol.com/glosario/redondeo/#:~:text=Regla%201%3A%20si%20la%20C3%BAltima,se%20convertir%3%ADa%20en%205%2C56.>

- **Regla 3:** si el último valor numérico es par, y tras él encontramos un 5 como siguiente cifra o un número cualquiera de 0, entonces se trunca el número. Por ejemplo: 5,56500 y 5,565 se redondearía a 5,56.
- **Regla 4:** si el último número es impar y la siguiente cifra es 5 o un número cualquiera de 0, se lleva a cabo un redondeo al alza en una unidad. Por ejemplo: 2,21500 o 2,215 se transforma tras el redondeo en 2,22.

Para el caso en concreto, la cifra 50.35%, debe ser redondeada conforme a la regla número 4, que en todo caso no representa la mitad más uno (50.5 a 50.9%) para el efecto de determinar la mayoría absoluta o simple requerida para aprobar el acuerdo, y en este caso aplicando las reglas universales de aproximación, el porcentaje 50.35% se aproxima a 50.4% que en todo caso está por debajo de 50.5% que podría interpretarse de buena fe para valorar una aproximación a la mayoría absoluta o simple requerida por ley; todo esto de acuerdo con las reglas de "redondeo" aproximación expuestas con antelación dentro de este escrito.

Todo lo anterior representa finalmente que el acuerdo de insolvencia suscrito por la señora Vigoya es contrario a la ley, porque fue aprobado con tan solo el 50% del capital, situación que va en contravía a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 553 del C.G. del P. donde se dispone que deberá ser aprobado el acuerdo por dos o más acreedores que representen **más** del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Así las cosas, el acuerdo fue aprobado con los acreedores que representaban solo el 50% del capital adeudado y no con **más** del 50% como lo dispone la ley, contrariando la norma que establece de manera sustancial una mayoría abosouta o simple para el desarrollo de tan importante acto procesal, resultando así más que procedente la nulidad planteada ante este estrado judicial.

El incidente planteado fue decido haciendo una interpretación somera del porcentaje al parecer como decimal y no como fracción, que es la forma en la que se adoptan las decisiones en cuerpos colegiados; es por esto, que el artículo 553 del CGP solo establece la cifra del 50% sin determinar cuantos decimales se requieren, por ello para este escrito se usaron los dos mismos dígitos usados por el Centro de Conciliación para fijar las decimas y las centecimas transcritas en el acta aportada en el entendido que para el efecto más del 50% implica como fracción mínimo el 51% sobre 100% lo cual NO SE DA EN ESTE CASO CON EL 50.35%. Para que la decisión usando el sistema decimal por Ley o regla de aproximación aritmetica se tenga como MAYORIA ABSOLUTA SE REQUIERE EL 50.55% AL 50.99% POR LO CUAL LA APROXIMACIÓN DEL 50.35% AL 50.4% no alcanza el humbral mimino para tener este valor como mayoría abosouta o simple.

Ahora bien el tema NO ES PACIFICO y para el efecto la Honorable Corte Constitucional al momento de resolver este aspecto puntal referente al % para adoptar las determinaciones democraticas en estos asuntos en proceso insolvencia de empresas determinó en la accion de tutela C-854 de 2005 M.P. Alfredo Beltran Cierra (entre otras) que el acuerdo de reorganizacion empresarial = aprobación acuerdo de pago requiere MAYORIA ABOSOLUTA DE LOS ACREEDORES entendida como tal la mitad mas uno de los votos admisibles.

Por todo lo anterior y conforme a los argumentos anteriormente expuestos:

FUNDAMENTO NORMATIVO

ART. 523 Num 2do, Art 557 Num D.

PETICIÓN

Solicito se revoque el auto proferido el día 19 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 12 de enero de 2023, y respetuosamdnte en su lugar se corrija el yerro cometido en el sentido de continuar con el tramite de liquidación patrimonial ante este despacho.

De no prosperar el recurso de reposición, se conceda en subsidio el recurso de apelación, para ser resuelto ante el superior y, en consecuencia:

Se declare la nulidad del acuerdo dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Luz Marina Vigoya adelantado ante el centro de conciliación Abram Lincoln, por violación abierta y flagrante del articulo 29 de la constitución política de Colombia, consagrada como causal de nulidad según lo dispuesto por el Código General de Proceso.

Atentamente,



DIEGO SADID LOSADA RUBIANO
C.C. No. 79.597.204 de Bogotá
T.P. No. 95.239 del C.S.J.

Correo: losadadiego72@gmail.com, diegolosadaseb1507@gmail.com